

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 1111/1996, de 16 de julio, por el que se regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos.

De acuerdo con la realidad socioeconómica de nuestra región, unos de los objetivos más importantes que se ha fijado la Junta de Extremadura es la promoción de la creación de empleo. Con esta finalidad, sus órganos de Gobierno y Administración vienen destinando desde hace varios años gran cantidad de recursos públicos de la Comunidad al desarrollo de programas de ayudas dirigidos a la consecución de esos objetivos, con especial interés en el fortalecimiento del denominado sector de la Economía Social.

La apuesta por este sector responde a una clara filosofía de acción, y con ello se pretende hacer efectivo el modelo de Estado Social que propugna nuestra Constitución, que en su artículo 129.º señala como deber concreto de los poderes públicos establecer los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

El III Plan de Empleo para Extremadura, firmado con la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura y los agentes económicos y sociales de nuestra región, con una vigencia de cuatro años, representa un nuevo impulso en la consecución de estos objetivos. En él se establecen los criterios básicos para el diseño de las estrategias y de las políticas activas de empleo en nuestra Comunidad Autónoma.

Para dar respuesta a los compromisos adquiridos, el presente Decreto regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, cofinanciado por la Junta de Extremadura y la Unión Europea (F.S.E.).

Pretende ser un instrumento ágil, flexible y eficaz, de manera que las medidas que en él se contemplan resulten atractivas para el colectivo al que se dirige, sin merma de las garantías que en favor de los intereses públicos corresponde establecer.

La gestión del programa se encomienda a la Consejería de Presidencia y Trabajo, conforme a las competencias que tiene asignadas en virtud del Decreto del Presidente 20/1995, de 21 de julio, y Decreto 76/1995, de 31 de julio.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el 16 de julio de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.—Objeto

1.—El presente Decreto regula el programa de subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos, cofinanciado por la Junta de Extremadura y el Fondo Social Europeo, a ejecutar durante el periodo 1996-1999.

2.—En base a este programa, y condicionado a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico, la Consejería de Presidencia y Trabajo podrá conceder subvenciones a fondo perdido a personas desempleadas que creen su propio empleo iniciando una actividad empresarial bajo el régimen jurídico del trabajo autónomo, en concepto de renta de inserción, con la finalidad de asegurar unos ingresos mínimos en el inicio de la actividad que coadyuven a la viabilidad de la misma y a su estabilidad en el marco laboral, con las condiciones y mediante el procedimiento determinado en el presente Decreto.

ARTICULO 2.—Incompatibilidades

Las ayudas previstas en el presente Decreto son incompatibles con cualesquiera otras ayudas y subvenciones públicas que se concedan para la misma finalidad.

ARTICULO 3.—Beneficiarios, requisitos y exclusiones

1.—Beneficiarios y requisitos:

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas aquellas personas desempleadas que tengan la intención de iniciar una actividad empresarial como trabajadores autónomos por cuenta propia, o la hayan iniciado en los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la ayuda, siempre que cumplan los siguientes requisitos y no concurra alguno de los supuestos de exclusión que se determinan en el apartado 2 de este artículo:

a) Estar desempleado e inscrito como tal en la correspondiente Oficina del Instituto Nacional de Empleo, o haberlo estado con carácter previo a establecerse como trabajador autónomo.

- b) Que la actividad se radique en Extremadura.
- c) Que la actividad tenga carácter estable, corresponda al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, y se desarrolle de forma individualizada, sin dependencia de empresas constituidas mediante fórmulas jurídicas de sociedades mercantiles. Se considera expresamente admisible la forma de comunidad de bienes.
- d) Tener previsto realizar o haber realizado inversiones por importe de al menos 300.000 pesetas en inmovilizado material nuevo necesario para el desarrollo de la actividad, que corresponda exclusivamente a los conceptos de maquinaria, utillaje, mobiliario o elementos de transporte.
- e) Solicitar la ayuda con anterioridad a causar alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, o dentro de los tres meses siguientes a haber causado alta, tomando como referencia la fecha de iniciación que figura en el documento de parte de alta que se presenta ante el organismo competente de la Seguridad Social. En caso de no figurar fecha de inicio en el referido documento, se tendrá en cuenta la de presentación en el citado organismo.

2.—Exclusiones:

No se tendrá derecho a obtener las ayudas reguladas en la presente norma cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de desempleados que en los dos años naturales anteriores hayan ejercido actividad como trabajador autónomo por cuenta propia, teniendo en cuenta como referencia la fecha de solicitud de la subvención o, en el caso de haber iniciado previamente la actividad, la fecha que resulte de aplicar los criterios establecidos en el apartado 1,e) de este artículo.
- b) Cuando se trate de desempleados que en los seis meses anteriores hubieran cesado de forma voluntaria en el anterior trabajo por cuenta ajena, si la relación laboral hubiera estado sujeta a contrato de trabajo indefinido a jornada completa. Para determinar la fecha de referencia se aplicarán los mismos criterios que en el apartado anterior.
- c) Cuando se trate de establecimiento de profesionales liberales. A estos efectos se entenderá por profesión liberal aquella en la que para el ejercicio de la actividad se exija obligatoriamente estar colegiado en Colegio Profesional.
- d) Cuando se trate de actividades a comisión, ventas por catálogo, venta ambulante, venta menor sin local, promoción de viviendas, actividades agrícolas, ganaderas o forestales, alquiler de maquinarias, trabajos a terceros, movimientos de tierra, construcción, empresas de trabajo temporal y agencias de colocación.

- e) Cuando con anterioridad se haya sido beneficiario de este tipo de ayudas.

ARTICULO 4.—Cuantía de las ayudas

1.—Siempre que se cumplan las condiciones exigidas, el establecimiento de un desempleado como trabajador autónomo dará lugar a la siguiente subvención:

- a) 1.000.000 de pesetas cuando se trate de menor de treinta años, mayor de treinta años y menor de cuarenta y cinco inscrito como parado con al menos un año de antigüedad reconocida, mayor de cuarenta y cinco años, mujer, desempleado proveniente de expediente de regulación de empleo o minusválido.
- b) 900.000 pesetas cuando se trate de mayor de treinta años y menor de cuarenta y cinco que figure inscrito como desempleado con menos de un año de antigüedad reconocida.

2.—La cuantía de la subvención indicada en el apartado 1,a) de este artículo ascenderá a 1.100.000 pesetas en el ejercicio correspondiente al año 1997, y a 1.200.000 pesetas en los ejercicios de 1998 y 1999.

3.—A efectos de determinar la cuantía de la subvención, se tendrá en cuenta la edad que el interesado tenga en la fecha de solicitud de la subvención. En el caso de haber comenzado previamente la actividad se considerará la fecha que resulte de aplicar los criterios establecidos en el apartado 1,e) del artículo 3.

ARTICULO 5.—Solicitud y documentación a presentar.

Las solicitudes de las ayudas previstas en el presente Decreto se presentarán en impreso normalizado, debidamente firmado, conforme al modelo que se edite por el órgano gestor, al que se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Documentos comunes:

- 1.—Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del solicitante de la subvención.
- 2.—Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal, excepto en el supuesto en que aparezca reflejada la letra que se asigna a efectos fiscales en el documento nacional de identidad.
- 3.—Certificado original expedido por la correspondiente Oficina de Empleo que acredite que el solicitante de la subvención figura inscrito en la misma como desempleado, y la antigüedad reconocida. En el caso de haber iniciado previamente la actividad, el certificado deberá acreditar que el interesado ha permanecido inscrito como desempleado hasta la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y la antigüedad reconocida.

4.—Informe original de vida laboral en los distintos regímenes de la Seguridad Social del solicitante de la ayuda, expedido por el organismo competente de la Seguridad Social.

5.—Memoria justificativa del proyecto empresarial y plan financiero, conforme al modelo que se edite por el órgano gestor, debidamente firmada.

6.—Documentos que acrediten la cuantía de las inversiones proyectadas en los conceptos de maquinaria, utillaje, mobiliario o elementos de transporte: facturas proforma o en firme, etc.

b) Documentos que deben aportarse cuando corresponda:

1.—En el caso de haber iniciado previamente la actividad, fotocopia compulsada del Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

2.—En el supuesto de desempleados que en los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de la ayuda o, en su caso, de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos hubieran mantenido una relación laboral de trabajo por cuenta ajena, deberá aportarse fotocopia compulsada del último contrato laboral que hubiera tenido suscrito, en su caso de las prórrogas, y, cuando proceda, del documento justificativo del despido.

3.—En el caso de desempleados provenientes de expedientes de regulación de empleo, fotocopia compulsada del documento acreditativo de esta circunstancia.

4.—En el caso de minusválidos, fotocopia compulsada del documento expedido por el organismo público que tuviera atribuida la función de reconocer y calificar la minusvalía.

ARTICULO 6.—Subsanación de la solicitud

Si la solicitud de iniciación del expediente no reuniera los requisitos legales o no se acompañaran los documentos señalados, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTICULO 7.—Resolución

1.—Será competente para dictar la resolución el Consejero de Presidencia y Trabajo, a propuesta del Director General de Empleo y Formación Ocupacional. La resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa.

2.—El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de tres meses, entendiéndose desestimada la petición si dentro de dicho plazo no se dictara resolución de forma expresa.

ARTICULO 8.—Condiciones de la concesión de subvención

1.—La resolución por la que se acuerde la concesión de subvención quedará condicionada a la veracidad de los datos facilitados por el interesado, y a que se aporten, dentro del plazo de tres meses a contar desde su notificación, los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social correspondiente a la actividad por cuyo inicio se había solicitado la subvención, si no se hubiera presentado previamente con la solicitud.

b) Fotocopia compulsada del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad por cuyo inicio se había solicitado la subvención.

c) Fotocopia compulsada de las facturas en firme de las inversiones realizadas en los conceptos de maquinaria, utillaje, mobiliario o elementos de transporte.

d) Escrito, debidamente firmado por el beneficiario, aceptando la subvención y las obligaciones que de ello deriva, conforme al modelo que edite el órgano gestor.

e) Certificado original de la Tesorería de la Seguridad Social que acredite que el beneficiario se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social a efectos de percepción de subvenciones públicas.

f) Certificado original de la Administración de Hacienda que acredite que el beneficiario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos de percepción de subvenciones públicas.

2.—Transcurrido el plazo de tres meses establecido en el apartado anterior sin que el beneficiario haya aportado todos los documentos señalados, la resolución quedará automáticamente sin efectos y perderá su eficacia, sin más trámites, considerándose incumplidas las condiciones a que estaba sujeta y caducados los beneficios. En este supuesto el interesado perderá el derecho a exigir el pago de la subvención.

3.—Si dentro del plazo indicado el interesado aportara únicamente parte de la documentación o la aportada fuera incorrecta, se le requerirá para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Si no se cumplimentara adecuadamente el requerimiento, y transcurriera o ya hubiera transcurrido el plazo inicial de tres meses, se producirán los efectos señalados en el apartado anterior.

ARTICULO 9.—Pago de la subvención

Presentada dentro de plazo toda la documentación indicada en el artículo anterior, y comprobado el cumplimiento de las condiciones

exigidas, se dictará resolución mediante la que se acordará el reconocimiento de la obligación y se formulará la correspondiente propuesta de pago.

ARTICULO 10.—Alteración de las condiciones y modificación de las cuantías de las subvenciones aprobadas.

Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión y, en su caso, de la cuantía de la subvención.

ARTICULO 11.—Obligaciones de los beneficiarios

a) Realizar actividad como trabajador autónomo durante al menos tres años desde la fecha de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo que pueda justificar documentalmente el cese de su actividad por causas ajenas a su voluntad. La Administración podrá en cualquier momento realizar actuaciones tendentes a comprobar el cumplimiento de esta obligación, pudiendo a tal efecto *requerir del beneficiario que aporte documentación que acredite el cumplimiento de la misma.*

b) Facilitar los informes, inspecciones y otros actos de investigación que la Administración disponga en orden a la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse o se haya pronunciado la resolución.

c) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes para el control de las subvenciones y ayudas económicas.

ARTICULO 12.—Incumplimiento de las condiciones y de las obligaciones

1.—En el supuesto de que la Administración apreciara que se incumplen cualquiera de las condiciones u obligaciones establecidas en la resolución de la concesión o en el presente Decreto, o se detecte falseamiento o tergiversación en los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, podrá declarar la pérdida del derecho a la percepción de la ayuda, y en su caso la obligación de reintegrar la subvención percibida.

El órgano gestor podrá tener en cuenta el principio de proporcionalidad para modular la obligación de devolución de la subvención percibida al grado y características del incumplimiento en que haya incurrido el beneficiario.

2.—Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.

3.—Los solicitantes que falseen u oculten datos para obtener las subvenciones previstas en el presente Decreto no podrán solicitar más ayudas con cargo a los programas de subvenciones para apoyo a la Economía Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, y apartado 1, f) del mismo artículo, podrán solicitar las ayudas reguladas en el presente Decreto los desempleados que, cumpliendo los demás requisitos exigidos en la misma, se hayan establecido como trabajadores autónomos a partir del día 1 de enero de 1996, teniendo en cuenta como referencia la fecha de iniciación que figura en el documento de Parte de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o, en su defecto, la de presentación ante el organismo competente de la Seguridad Social.

SEGUNDA.—Los expedientes iniciados al amparo del Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero, y no resueltos a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en aquél con las modificaciones que se acordaron posteriormente.

TERCERA.—Las solicitudes de ayudas formuladas o que se formulen desde el día 1 de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1996, en base al Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero, podrán referirse a puestos de trabajo que hayan sido creados con posterioridad al día 30 de septiembre de 1995, tomando como referencia la fecha de inicio de la actividad según el documento de Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o, en caso de no figurar ésta, la de presentación en la Administración de Hacienda.

CUARTA.—A partir del día 1 de enero de 1997 no podrá solicitarse subvención en base al Decreto del Presidente 5/1993, de 26 de enero.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que se inicien procedimientos para declarar el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en las resoluciones de concesión de subvención dictadas en base al Decreto del Presidente señalado en las Disposiciones Transitorias, el órgano gestor podrá tener en cuenta el principio de proporcionalidad para modular la obligación de devolución de la subvención percibida al grado y características del incumplimiento en que haya incurrido el beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Presidencia y Trabajo para

dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de julio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

DECRETO 112/1996, de 16 de julio, por el que se regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

De acuerdo con la realidad socioeconómica de nuestra región, unos de los objetivos más importantes que se ha fijado la Junta de Extremadura es la promoción de la creación de empleo. Con esta finalidad, sus órganos de Gobierno y Administración vienen destinando desde hace varios años gran cantidad de recursos públicos de la Comunidad al desarrollo de programas de ayudas dirigidos a la consecución de esos objetivos, con especial interés en el fortalecimiento del denominado sector de la Economía Social.

La apuesta por este sector responde a una clara filosofía de acción, y con ello se pretende hacer efectivo el modelo de Estado Social que propugna nuestra Constitución, que en su artículo 129.º establece como deber concreto: «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa, y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción».

El III Plan de Empleo para Extremadura, firmado con la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura y los agentes económicos y sociales de nuestra región, con una vigencia de cuatro años, representa un nuevo impulso en la consecución de estos objetivos. En él se establecen los criterios básicos para el diseño de las estrategias y de las políticas activas de empleo en nuestra Comunidad Autónoma.

Para dar respuesta a los compromisos adquiridos, el presente Decreto regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, cofinanciado por la Junta de Extremadura y la Unión Europea (F.S.E.). Pretende ser un instrumento ágil, flexible y eficaz, de manera que las medidas que en él se contemplan resulten atractivas para el colectivo al que se dirige, sin merma de las garantías que en favor de los intereses públicos corresponde establecer.

La gestión del programa se encomienda a la Consejería de Presidencia y Trabajo, conforme a las competencias que tiene asignadas en virtud del Decreto del Presidente 20/1995, de 21 de julio, y Decreto 76/1995, de 31 de julio.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 16 de julio de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Objeto

1.—El presente Decreto regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, cofinanciado por la Junta de Extremadura y el Fondo Social Europeo, a ejecutar durante el periodo 1996-1999.

2.—En base a este programa, y condicionado a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico, la Consejería de Presidencia y Trabajo podrá conceder subvenciones a fondo perdido a aquellas sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales contempladas como beneficiarias en el artículo 3.º que creen puestos de trabajo estables, de duración indefinida y a jornada completa, mediante la incorporación de desempleados como socios trabajadores de las mismas o la conversión de sus trabajadores sujetos a contrato temporal en socios trabajadores, con las condiciones y a través del procedimiento determinado en el presente Decreto.

ARTICULO 2.—Incompatibilidades

Las ayudas previstas en el presente Decreto son incompatibles con cualesquiera otras ayudas y subvenciones públicas que se concedan para la misma finalidad.

ARTICULO 3.—Beneficiarios

Siempre que se cumplan los requisitos y no concurra alguno de